



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-563/2024

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 03 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE  
MICHOACÁN<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** LILIANA ÁNGELES  
RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA  
GONCEN

**COLABORARON:** ALLISON PATRICIA  
ALQUICIRA ZARIÑÁN, SANDRA DELGADO  
VÁZQUEZ, LUIS FELIPE CARDOSO  
CASTILLO, JOSÉ FELIPE LEÓN, LUIS  
ENRIQUE FUENTES TAVIRA Y HUGO  
GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo emitido por la Junta Distrital, por el que desechó la queja presentada por MC dentro del procedimiento especial sancionador, con clave de expediente UT/SCG/PE/MC/JDE03/006/2024.

### I. ASPECTOS GENERALES

MC presentó queja en contra de Silvano Aureoles Conejo, en su carácter de candidato a diputado federal, por el principio de mayoría relativa, postulado en el 03 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática<sup>3</sup>, por el presunto uso de símbolos religiosos en propaganda político-electoral, así como la supuesta vulneración al principio de separación Iglesia-Estado.

Realizada la revisión preliminar de las constancias y hechos motivo de denuncia, la autoridad responsable determinó desechar la queja, al

---

<sup>1</sup> En adelante MC o el recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Junta Distrital o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En lo siguiente la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

considerar que no se acredita, ni siquiera de manera indiciaria, elementos que pudieran configurar una posible infracción a la normativa electoral, derivado de que las publicaciones no tienen elementos de propaganda electoral, al no solicitar el voto a favor o en contra del candidato denunciado.

Ante esta autoridad jurisdiccional concurre MC a fin de controvertir el desechamiento de la queja; por tanto, en esta sentencia se analizará y decidirá, de ser procedente la impugnación, si el acto controvertido que realizó la Junta Distrital fue ajustado a Derecho.

## **II. ANTECEDENTES**

1. **A. Escrito de queja.** El seis de mayo de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó escrito de queja ante la Junta Distrital, en contra de Silvano Aureoles Conejo, en su carácter de candidato a diputado federal, por el principio de mayoría relativa, postulado en el 03 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por el presunto uso de símbolos religiosos en propaganda político-electoral, así como la supuesta vulneración al principio de separación Iglesia-Estado.
2. Cabe destacar que, en la misma fecha, se integró el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con clave de expediente UT/SCG/PE/MC/JDE03/006/2024.
3. **B. Acuerdo impugnado.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable dictó un acuerdo por el cual desechó la queja, al considerar que, de un análisis preliminar, no se acredita, ni siquiera de manera indiciaria elementos que pudieran configurar una posible infracción a la normativa electoral, derivado de que las publicaciones no tienen elementos de propaganda electoral, al no solicitar el voto a favor o en contra del candidato denunciado.
4. **C. Demanda.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir el acuerdo inmediatamente referido.

## **III. TRÁMITE**

5. **A. Turno.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el



artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

6. **B. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar la demanda, admitir a trámite el medio de impugnación y cerrar instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

#### IV. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución federal; 166, fracción III, inciso h), y 169, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley de Medios, ello, ya que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

#### V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

8. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13; 45; 109, párrafo 3 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios, como se expone a continuación:
9. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hace constar: **i)** la denominación del recurrente, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación; **ii)** el acto impugnado; **iii)** la autoridad responsable; **iv)** los hechos que dieron origen al medio de impugnación; **v)** los agravios que presumiblemente le genera el acto controvertido, y **vi)** los artículos posiblemente violados.
10. **B. Oportunidad.** El medio de defensa se presentó oportunamente, toda vez que se interpuso dentro del plazo de cuatro días, previsto jurisprudencialmente<sup>5</sup>, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el nueve de mayo de este año y se notificó al recurrente al día siguiente, en ese sentido el plazo transcurrió del once al catorce de mayo del año en

<sup>4</sup> En lo posterior la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 11/2016, de la Sala Superior, de rubro: "**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**".

curso; en consecuencia, ya que el recurso se interpuso en esta última fecha es evidente que fue promovido oportunamente.

11. **C. Legitimación y personería.** Se tienen por satisfechos los requisitos, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, en correlación con el numeral 110, párrafo 1, de la Ley de Medios. Lo anterior, porque el recurrente es un partido político nacional y la demanda fue presentada por el representante de MC ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Michoacán, a quien la responsable le reconoce, al rendir su informe circunstanciado, personería en el procedimiento especial sancionador.
12. **D. Interés jurídico.** A juicio de esta Sala Superior el recurrente cuenta con interés jurídico, ya que fue quien presentó el escrito de queja y controvierte el desechamiento del mismo aduciendo que es contrario a derecho, ya que la responsable viola los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, por lo que concurre ante este órgano colegiado con la pretensión de que se revoque el desechamiento y se ordene la admisión de su queja. En ese sentido, con independencia de que le asista razón en cuanto al fondo de la litis, es evidente que cuenta con interés jurídico para controvertir.
13. **E. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque la determinación impugnada no admite medio de impugnación que deba agotarse previamente.

## **VI. ESTUDIO DEL FONDO DE LA LITIS**

### **A. Tesis de la decisión**

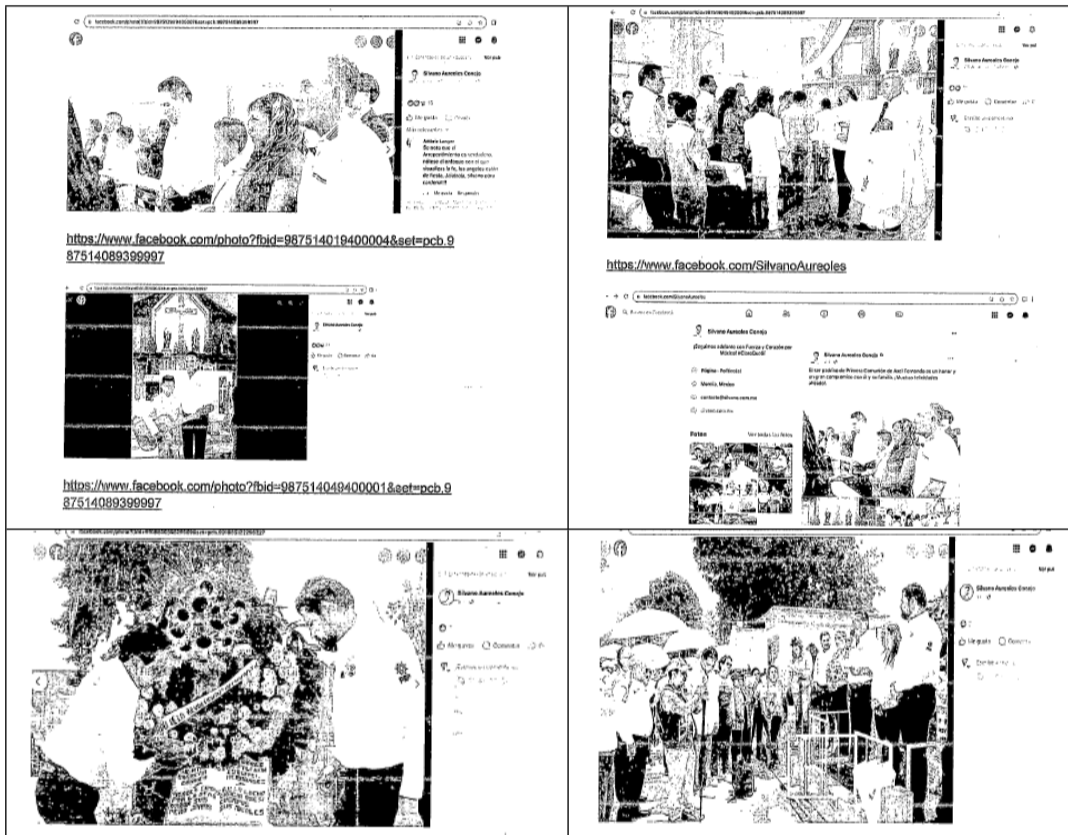
14. A juicio de esta Sala Superior se debe **confirmar** el acuerdo controvertido, al ser **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio, ello derivado de que las publicaciones motivo de denuncia no constituyen propaganda político-electoral, al no solicitarse de forma expresa o través del uso de equivalentes funcionales el voto a favor del candidato denunciado.

### **B. Queja**

15. El representante propietario de MC presentó queja en contra de Silvano Aureoles Conejo, en su carácter de candidato a diputado federal por el presunto uso de símbolos religiosos en propaganda político-electoral, así como la supuesta vulneración al principio de separación Iglesia-Estado,

sustentando sus dichos en diversas imágenes difundidas en el perfil de Facebook del denunciado<sup>6</sup>, situación que a su juicio genera una transgresión a los principios de equidad en la contienda y libertad de sufragio.

16. Con motivo de lo anterior, el recurrente solicitó el dictado de medidas cautelares, en su vertiente tutela preventiva, a fin de que se le ordene al presunto infractor que se abstenga de publicar contenido religioso en redes sociales y que, de inmediato, elimine las publicaciones motivo de la denuncia, que son las siguientes:



### C. Consideraciones que sustentan el desechamiento

17. La Junta local desechó la queja por considerar que, de un análisis preliminar de los hechos motivo de denuncia, así como de los elementos probatorios, no se advertían elementos que pudieran acreditar una posible violación en materia de propaganda político-electoral, ni encontró elementos de los que se pudiera inferir alguna conducta constitutiva de infracción que pudiera actualizar el inicio del procedimiento especial sancionador, ya que las publicaciones motivo de denuncia no contienen elementos de propaganda político-electoral al no solicitar el voto expresamente o mediante el uso de equivalentes funcionales.

<sup>6</sup> <https://www.facebook.com/SilvanoAureoles>

18. En consecuencia, estimó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias ya que el material motivo de la denuncia no constituye violación en materia electoral. Así, derivado del desechamiento, no hubo lugar a acordar favorablemente sobre el dictado de medidas cautelares.

**D. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio**

19. La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento y, en consecuencia, se admita su queja y se sustancie el procedimiento especial sancionador.
20. Su causa de pedir se sustenta en que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, carece de congruencia interna y no existió un estudio exhaustivo y no se ajustó al principio *pro actione*.
21. El recurrente hace valer los siguientes agravios:
- Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, ya que la Junta Distrital carece de competencia para resolver el fondo de la queja dentro del procedimiento especial sancionador, por lo que sus facultades se ciñen a la investigación y sustanciación del procedimiento. Pues en el caso, el hecho de analizar si las publicaciones constituyen o no infracciones a la materia electoral implica una valoración de fondo del asunto, a fin de determinar si contenían un llamamiento expreso al voto y concluir si se transgrede el principio de separación Iglesia-Estado.
  - Falta de congruencia interna, ya que en el acuerdo de desechamiento la autoridad responsable reconoce que le está proscrito, en el ámbito de sus atribuciones, llevar a cabo una calificación de legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, puesto que esa actividad es exclusiva de la Sala Regional Especializada; sin embargo, al momento de emitir el acuerdo si realizó un ejercicio interpretativo y de valoración a fin de determinar si la materia de la denuncia es propaganda electoral.

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente la LGIPE.



- Omisión de aplicar el principio *pro actione*, ya que el acto reclamado no privilegió ni maximizó la interpretación de derechos humanos, en particular el derecho a la jurisdicción al interpretar las normas a fin de determinar la procedencia del procedimiento especial sancionador.

## E. Marco normativo

### a) Desechamiento de la queja

22. Los artículos 471, párrafo 5, de la LGIPE y 60, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias establecen, entre otras causales de improcedencia del procedimiento especial sancionador, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral o el denunciante no aporte pruebas sobre sus afirmaciones.
23. La razonabilidad de estos numerales, parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento especial sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.
24. En este sentido, no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta evidente que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados o bien, que los mismos constituyen una infracción a las normas electorales.
25. A este respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige, preponderantemente por el principio dispositivo, esto implica que, sin desconocer las facultades de investigación con que cuenta la autoridad instructora, el impulso procesal depende sustancialmente de la parte denunciante.
26. Así, esta última está obligada a exponer, de manera clara y precisa, los hechos que considera constituyen una infracción a las normas electorales y a aportar los elementos de prueba en que se soporten dichas afirmaciones<sup>8</sup>.
27. En este sentido, cuando no se aportan elementos de convicción suficientes o bien, si de los que obran en el expediente se aprecia, de manera clara y

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 16/2011, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

evidente, que los hechos denunciados no constituyen una violación a las normas electorales, entonces carece de sentido desarrollar todas las etapas de un procedimiento, si este no va a tener ningún fin práctico.

**b) Principios de exhaustividad, congruencia, así como fundamentación y motivación**

28. El derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución general implica el deber de los tribunales de administrar una justicia completa.
29. Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad. Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de exhaustividad.
30. Lo anterior también guarda relación con la garantía de una debida fundamentación y motivación. Al respecto, en los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.
31. Mediante esta exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
32. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).
33. El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.





34. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las debidas garantías previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
35. Por otra parte, se debe precisar que ha sido criterio reiteradamente sostenido por la Sala Superior, que existen dos vertientes de la congruencia. La externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.
36. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho. Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, cuyo rubro es: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

#### F. Caso concreto

37. A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el agravio relativo a que el acuerdo de desechamiento está indebidamente fundado y motivado, ya que los mensajes publicados en la red social Facebook —que son motivo de denuncia— no pueden calificarse como propaganda político-electoral en términos del artículo 242 de la LGIPE.
38. Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 242, párrafos 1, 2 y 3, de la LGIPE, se advierte que se debe entender por campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral:
  - La **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
  - Los **actos de campaña** son reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- La **propaganda electoral** se concibe como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

39. Además, se debe resaltar que ese precepto normativo refiere las conductas que se consideran propaganda electoral, sin referir de manera expresa la vía o medio que se utiliza para realizarla. Ante tal situación, esta Sala Superior ha considerado que, de una interpretación al artículo en cuestión, los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **pueden ser difundidos a través de diversas herramientas** como la radio, la televisión, impresiones colocadas en diversos puntos estratégicos y las **redes sociales**, siendo esta última herramienta una plataforma que en los últimos años se ha colocado como un principal medio de difusión para comunicar a la sociedad cualquier tipo de información; además de que sus características permiten el debate y las opiniones de los usuarios directamente con los titulares de las publicaciones y otros usuarios de la red social, peculiaridad que hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación y le brinde una popularidad que día a día aumenta.
40. Por tales razones se considera que las manifestaciones realizadas en redes sociales por las que los partidos políticos, coaliciones, las candidaturas registradas, militantes y sus simpatizantes publican escritos, videos o imágenes, **con la intención de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas** se encuentran comprendidas dentro de la definición de propaganda electoral y son susceptibles de un análisis preliminar por parte de la autoridad administrativa electoral que reciba una queja, para verificar que puedan constituir una infracción en la materia.
41. Ahora, se debe precisar que las redes sociales, al igual que otros medios de difusión, no generan, ni en grado presuntivo, la calificación de electoral o no de la propaganda, ya que solo son el continente de la propaganda, siendo que lo que en realidad genera la calidad de electoral es la concomitancia de tres elementos: **i)** el contenido del mensaje (elemento objetivo); **ii)** la calidad del sujeto (elemento subjetivo) y, **iii)** la temporalidad (que se haga durante la campaña).



- **Subjetivo.** Refiere a la calidad del sujeto activo, es decir, corresponde a las cualidades específicas que debe reunir el sujeto, para considerar que se emite propaganda electoral, las cuales, a partir de la definición legal y de la línea doctrinal de la Sala Superior, en la que se ha analizado la calidad del sujeto que emite los mensajes, pueden ser, los partidos político, coaliciones, candidaturas, militantes o simpatizantes, estos dos últimos deben tener una relación con el candidato o partido político.
  - **Objetivo.** Es relativo al contenido del mensaje, el cual debe presentar y/o promover ante la ciudadanía alguna o algunas candidaturas registradas, **a fin de obtener el voto ciudadano**, a partir de la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección, ello en su aspecto positivo, o bien, en su aspecto negativo, solicitar que no se sufrague por una fuerza política diversa, al resaltar sus cualidades desfavorables. Esto se puede dar mediante manifestaciones expresas o el uso de equivalentes funcionales.
  - **Temporal.** Es concerniente al periodo en que se difunde, esto es que se realice durante la etapa de campaña electoral.
42. Por otra parte, como se ha dicho, el medio de difusión de la propaganda es genérico y se puede entender cualquiera que tenga como finalidad propagar, por ello puede ser el internet o redes sociales; en el caso se utilizó la red social Facebook, por lo cual se tiene por satisfecho el medio de comisión.
43. En igual sentido, se tiene por acreditado el elemento temporal, dado que la publicación se realizó el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, esto es dentro del periodo de la campaña electoral federal para diputaciones federales.
44. El elemento subjetivo también está satisfecho, dado que quien aparece en la publicación es Silvano Aureoles Conejo, quien está formalmente registrado como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito uninominal electoral 03 del estado de Michoacán, por parte de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

## SUP-REP-563/2024

45. Sin embargo, en el caso no se cumple el elemento objetivo, ya que la publicación motivo de denuncia no es propaganda electoral, debido a que no se presenta de forma expresa una candidatura, porque no se solicita de manera expresa el voto a favor de alguna candidatura o en contra de alguna fuerza política u otra candidatura ni tampoco mediante el uso de **manifestaciones equivalentes funcionales** para efectos de considerarla como propaganda electoral.
46. De la revisión que hace esta Sala Superior del material motivo de denuncia, analizadas en lo individual y en conjunto, no se advierte algún elemento que acredite el elemento objetivo:
- Son seis publicaciones con sus respectivas fotografías, en las que no se menciona la calidad de candidato del denunciado.
    - **Imagen 1:** Se aprecia a varias personas que presumiblemente están celebrando una primera comunión y se enfoca a Silvano Aureoles Conejo, en su rol de padrino con su ahijado.
    - **Imagen 2:** Se advierte que en el atrio de la iglesia hay dos personas, una de ellas es Silvano Aureoles Conejo y el otro es un niño que está sosteniendo una guitarra.
    - **Imagen 3:** Se advierte que varias personas están congregadas al interior de una iglesia con motivo de la celebración de una primera comunión, entre estas se encuentra Silvano Aureoles Conejo y su ahijado.
    - **Imagen 4:** Se aprecia a Silvano Aureoles, junto a otro grupo de personas dentro de una iglesia, en la que aparentemente se encontraban en una misa de primera comunión.
    - **Imagen 5:** Se aprecia a Silvano Aureoles junto con otro ciudadano, acomodando una corona de flores y debajo una lápida.
    - **Imagen 6:** Se advierte al Diputado federal rodeado de varias personas dentro de un cementerio, en la que se aprecia que se encuentra dando un discurso.
  - Ahora, de la valoración individual y conjunta se advierte que:
    - No se solicita el voto ni existe alguna referencia con uso de equivalencia funcional, para solicitar el voto.



- No se presenta plataforma electoral alguna, algún plan de gobierno o declaración de principios.
  - No se advierte que se dirija a la ciudadanía para posicionar al candidato con la finalidad de captar adeptos mediante la presentación de alguna propuesta de campaña.
  - No se hace referencia a algún proceso electoral que actualmente se desarrolle ni a alguna candidatura, ya sea para solicitar el voto a su favor o en contra.
  - No se precisa ni se alude a la fecha de la jornada electoral concurrente.
47. En consecuencia, al no estar acreditado el elemento objetivo, resulta **infundado** el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, dado que la Junta Distrital actuó conforme a Derecho al concluir que no existe infracción electoral, debido a que no se acredita que las publicaciones motivo de denuncia sean propaganda político-electoral.
48. Al respecto cabe precisar, que MC así lo advirtió dado que, en su escrito de demanda, ya que acepta que las publicaciones no contienen elementos de propaganda electoral, tan es así que solicita que se haga una valoración del medio de difusión —la página de la red social Facebook— de forma integral para advertir que la misma es de carácter electoral.
49. Ahora, este argumento es **inoperante**, dado que, como se precisó con antelación, el medio de difusión no es un elemento constitutivo de la propaganda electoral o de campaña, ya que solo es el continente, pero lo verdaderamente importante es el contenido, es decir, que la publicación *per se* sea propaganda electoral, lo que, en el caso, como se ha analizado no ocurre.
50. En igual sentido es **infundado** el argumento relativo a que la autoridad no fue exhaustiva, ya que la violación a ese principio la hace depender de que no se analizó el total de publicaciones de la página de la red social Facebook, para concluir que sí es propaganda electoral. En efecto, lo alegado resulta inexacto, como se explicó con anterioridad, la autoridad no tiene el deber de analizar la página de Facebook en los términos que propone MC, debido a que, al no formar parte de los elementos constitutivos de la acreditación de propaganda electoral, sino solo el medio de difusión,

## SUP-REP-563/2024

a ningún fin jurídicamente eficaz hubiera conllevado proceder en los términos propuestos.

51. En diverso orden de ideas, resulta **infundada** la alegada incongruencia, dado que MC parte de la premisa inexacta de que la Junta Distrital no podía valorar preliminarmente las publicaciones motivo de denuncia para verificar si constituyen o no infracción en materia electoral.
52. En efecto, las autoridades administrativas electorales encargadas de la sustanciación de los procedimientos sancionadores, pueden, en un asomo preliminar al fondo, verificar si las conductas motivo de denuncia reúnen los elementos propios de la infracción y si evidentemente no se obtiene alguno ellos, válidamente puede declarar la improcedencia del procedimiento y desechar la queja, tal como ha quedado evidenciado en el marco normativo de esta ejecutoria.
53. En ese sentido, si evidentemente no se acreditó que las publicaciones constituyan, siquiera de forma indiciaria, propaganda electoral, resultó ajustado a Derecho que se desechara la queja, sin que este acto constituya una incongruencia de la responsable al sostener que le está vedado analizar el fondo de la controversia, ya que, como se ha insistido, el análisis preliminar no constituye un auténtico estudio del fondo del procedimiento sancionador.
54. Por otra parte, es **inatendible** el argumento de que la Junta Distrital incumplió con el principio *pro actione*, ya que MC lo hace depender de que solo se hubiera garantizado el mismo si se analizaba el fondo de su queja y se declaraba a Silvano Aureoles Conejo como responsable de la infracción, lo cual no es conforme a la normativa electoral, ya que todos los medios de impugnación, así como los procedimientos sancionadores, en términos de lo resuelto, tanto por instancias nacionales —Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior— como por internacionales —Corte Interamericana de Derechos Humanos—.
55. Así, este tipo de procesos y procedimientos están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, entre los cuales está, que la materia de estos esté acotada a supuestos específicos; sin que resulte válido pretender denunciar cualquier acto no electoral y que se sancione a una persona por la sola pretensión o apreciación subjetiva del denunciante.



56. Por otra parte, en lo concerniente a que la Junta Distrital actuó de forma parcial y contraria a Derecho en detrimento de los derechos de MC, al haber ya tenido preparado el desechamiento de su queja, dado que se firmó en “marzo” de este año, es inatendible, dado que esa inconsistencia solo es un error mecanográfico.
57. En efecto, todo error es involuntario y la actuación dolosa y si se aduce que es de mala fe, ésta se debe acreditar con elementos probatorios; así, que una autoridad asiente erróneamente el mes en que se actué por la semejanza gráfica entre el mes de “marzo” y “mayo”, no implica una manifiesta negligencia ni actuación dolosa o de mala fe, con la intención de perjudicar a MC; sino que es una situación que puede ocurrir y que resulta subsanable, dado que es posible que se corrija, ya que es un descuido menor.
58. En el particular, acorde a las máximas de la experiencia, la sana crítica y las reglas de la lógica, el hecho de que se hubiera asentado erróneamente el mes de actuación por la semejanza gráfica en la escritura de los meses de “marzo” y “mayo”, se puede deber a un *lapsus calami*.
59. Además, la propia autoridad al rendir su informe menciona que ello se debió a un error, lo que de suyo refuerza la presunción de que existió esa falta de cuidado en la elaboración del acuerdo de desechamiento, sin que ello implique un actuar contrario a Derecho, ni se acredite el dolo, la mala fe o un actuar negligente, que conlleve a la necesidad de revocar el acto controvertido.
60. Finalmente, respecto a la petición de que se dicten medidas cautelares, es inatendible, ya que para que ello ocurra la queja debió ser procedente; sin embargo, como ha quedado resuelto en línea previas, es ajustado a Derecho el desechamiento de la queja, lo que impide que se pueda atender tal solicitud.
61. Así, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios expresados por el recurrente, procede confirmar la resolución impugnada.

## VII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

## SUP-REP-563/2024

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido; y, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de ello, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.